

Expediente Núm. 308/2011
Dictamen Núm. 43/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de febrero de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 21 de diciembre de 2011, examina el expediente relativo a la modificación de zonas verdes definidas en el Plan General de Ordenación Urbana (Plan Especial de Mejora y Reforma Interior del Casco Histórico de Avilés).

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. En sesión celebrada el día 15 de abril de 2010, el Pleno del Ayuntamiento de Avilés acuerda aprobar inicialmente el Plan Especial de Mejora y Reforma Interior del Casco Histórico de Avilés y someter a información pública, por plazo de dos meses, el proyecto de Plan Especial, así como solicitar los informes sectoriales que resultan preceptivos.

2. Obra entre la documentación incorporada al expediente que analizamos la Memoria justificativa del Plan Especial, en cuyo apartado 1.2.3, relativo a los "Criterios y objetivos", consta que el Plan "pretende constituirse en texto refundido de todos los planeamientos anteriores sobre este ámbito" y que "en general, no existe voluntad de alterar las determinaciones del Plan General vigente. Se han corregido los errores manifiestos y las incoherencias detectadas entre los distintos documentos que integran el Plan". No obstante, según se señala, "se han introducido, de manera premeditada, las siguientes alteraciones:/ La extensión de la calificación de equipamiento privado a toda la parcela catastral de la antigua iglesia parroquial de Sabugo, en la plaza del Carbayo", a la que el Plan General vigente otorga "varias calificaciones urbanísticas:/ Equipamiento Privado (EP), que incluye la Iglesia y su entorno inmediato./ Dos porciones de Itinerario Bajo (IB), y sus respectivos Jardines (J) asociados, en los frentes edificados de la calle de La Estación y de la Plaza del Carbayo, ambos en el entorno inmediato de la Iglesia./ Una porción de Zona Verde (ZV), que conecta la Plaza del Carbayo con la Zona Verde, de nueva creación, al sur de la calle de nueva apertura Luz Casanova".

Se explica a continuación que "la declaración de la Iglesia de Santo Tomás de Canterbury como Bien de Interés Cultural (BIC) se produce por Decreto 70/2006, de 29 de junio (...), es decir, casi simultáneamente, pero con posterioridad a la entrada en vigor del Plan General", y que "se trata (...) de preservar el entorno de la Iglesia, en el ámbito de su propia parcela, de nuevas edificaciones (todo ello dentro del entorno de protección del BIC), que alteren las visuales y perspectivas que, a día de hoy, enmarcan el monumento".

Según se expresa, "el diseño de la zona verde situada al sur de la c/ Luz Casanova, actualmente en ejecución, se fundamenta en dos sendas peatonales que la cruzan en diagonal confluyendo en el lindero con la parcela de la Iglesia de Sabugo, cuya calificación se pretende alterar. A través de esta parcela se preveía la posibilidad de comunicar este parque con la plaza del Carbayo. En relación con esta posibilidad, ya estudiada en el análisis del Proyecto de Urbanización, se daban las siguientes circunstancias:/ El paso peatonal

planteado se realizaba a través de una parte de la finca catastral en la que se ubica la Iglesia antigua de Sabugo, de propiedad privada, y calificada en el PGOU como Zona Verde. Se trataría de un suelo a obtener por la Administración para uso público./ Con fecha 22 de marzo de 2006, el Ayuntamiento de Avilés remite al Arzobispado de Oviedo una propuesta de acuerdo entre ambas partes para permitir el libre acceso a través de ese paso, corriendo el Ayuntamiento con todos los gastos posteriores, tanto de urbanización como de mantenimiento./ Los terrenos de la iglesia que se pretende incorporar al parque están incluidos tanto en el ámbito del Conjunto Histórico de Avilés declarado el 27 de mayo de 1955 (BOE de 7 de junio de 1955), como en el Entorno de Protección de la Iglesia de Sabugo, por lo que los proyectos de urbanización requerirán informe favorable de la Consejería de Cultura, en las condiciones descritas en el artículo 55 de la Ley del Patrimonio Cultural de Asturias./ En el Plan Especial de Protección del Patrimonio Cultural y Catálogo Urbanístico, la parcela de la iglesia forma parte del Subconjunto nº 11, denominado 'Sabugo', valorado con un Grado de Interés Muy Alto, al que le corresponde el Nivel de Protección Integral. La normativa de dicho plan prevé la protección del parcelario y las alineaciones existentes, posibilitando actuaciones conjuntas sobre varias fincas, pero siempre manteniendo vestigios visibles de la estructura parcelaria antigua. En concreto, para los Subconjuntos de Interés Muy Alto se protege:/ El parcelario existente./ El trazado de espacios públicos, calles y plazas. Se incluye el mantenimiento de las tapias o cierres de parcela a espacios públicos./ Al margen de las citadas protecciones, la intervención en esta parcela debe ser especialmente respetuosa en atención a sus particularidades históricas urbanísticas:/ La traza del muro curvo posterior, que separa los jardines traseros de las casas que forman la plaza y la calle de La Estación, es una permanencia en la cartografía histórica, delimitando físicamente el límite del barrio de Sabugo./ Este muro actúa en su entorno cercano también como límite entre dos espacios claramente diferenciados: los jardines privados traseros y el espacio no edificado histórico, cuyo carácter se mantiene por su calificación como zona verde. La ordenación prevista por el

PGO no solo es compatible con la existencia de este muro, sino que se apoya en él como elemento fundamental del nuevo espacio urbano./ El mantenimiento del jardín de la iglesia como espacio 'privado' de transición evita la generación de una auténtica calle, que provocaría efectos indeseables tanto sobre la funcionalidad como sobre la percepción espacial histórica de la plaza del Carbayo. De otra forma se modificaría la 'escala' de la propia plaza, a la vez que se fracturaría la relación entre la iglesia y las edificaciones que conforman la plaza./ La ejecución del planeamiento prevé la gestión independiente del jardín de la iglesia, de propiedad privada, respecto al futuro parque, de cesión y urbanización en el desarrollo del convenio urbanístico firmado. El citado jardín no se incluye en el ámbito del convenio (APE C-2), por lo que su urbanización no forma parte de los costes a asumir por sus propietarios, y por lo tanto deberá ser objeto de un proyecto independiente. En todo caso, el mantenimiento de la propiedad privada del jardín justifica, tanto desde el punto de vista de los intereses del Arzobispado como de la claridad desde la Administración, un tratamiento independiente de ambos espacios, aunque se coordinen en un uso público común./ Desde este Plan Especial se propone que la conexión entre los dos espacios públicos, la plaza del Carbayo y el nuevo parque, se solucione a través de la parcela de la Iglesia, en su nivel actual, y que el desnivel existente entre la plaza y el parque se salve mediante escalera o rampa, adosada al muro y con traza paralela al mismo".

3. Con fecha 29 de abril de 2011, el Pleno del Ayuntamiento de Avilés acuerda resolver las alegaciones presentadas en el trámite de información pública, aprobar provisionalmente el proyecto de Plan Especial de Mejora y Reforma Interior del Casco Histórico de Avilés, y remitir un ejemplar del proyecto aprobado a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias, precisando que "una vez que conste el informe favorable, en su caso, de la CUOTA se remitirá el proyecto al Consejo Consultivo del Principado de Asturias, según dispone el artículo 281.2 del ROTU, por la alteración o diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes de uso y dominio

público consideradas como sistema general o local en la ordenación urbanística (apartado 1.2.8 de la Memoria del Plan Especial)". El acuerdo comprende, asimismo, la remisión de un ejemplar del proyecto "a la Consejería de Cultura, según señalan los artículos 27.3, 55.2 y 60 de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural de Asturias".

4. El día 7 de julio de 2011, una Arquitecta de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, con la conformidad de un Letrado, elabora un informe técnico en el que concluye que "no se pone objeción a la aprobación definitiva del PE, con las correcciones señaladas en este informe y condicionado en todo caso al informe de la Consejería de Cultura y Turismo y al del Consejo Consultivo relativo a la modificación de las zonas verdes definidas en el PGO".

5. Con fecha 8 de julio de 2011, la Arquitecta que suscribe el informe antes referido libra uno nuevo, con la conformidad del mismo Letrado, relativo a la "modificación de zona verde". En él explica que "dentro de los objetivos de este Plan Especial está el de hacer las veces de texto refundido del PGO, de forma que reúne todo el planeamiento anterior y con vigencia dentro de su ámbito de actuación. En esta labor, realiza una serie de correcciones de errores detectados, ajustes en determinadas zonas y alguna alteración voluntaria como consecuencia de un análisis más profundo del ámbito. Dentro de estas modificaciones voluntarias está la realizada en el Entorno de la Iglesia de Sabugo vieja, donde se califica como equipamiento privado toda la parcela catastral asociada a la iglesia y que forma parte del entorno de protección delimitado desde la declaración del BIC de la Iglesia./ Anteriormente tenía varias calificaciones", entre ellas, la de "zona verde (ZV) que conecta la plaza del Carbayo con la zona verde, de nueva creación, al sur de la calle de nueva apertura Luz Casanova. Esta zona tendría, según medición de catastro, aproximadamente 210 m²".

Según señala, "la Iglesia de Santo Tomás de Canterbury fue declarada BIC (BOPA 07-07-06) casi simultáneamente a la entrada en vigor del actual PGO. La parcela catastral donde se sitúa la Iglesia forma parte del entorno de protección de la misma y por lo tanto tiene el mismo grado de protección que la Iglesia. Se justifica por lo tanto este cambio, para adaptarlo a la declaración de BIC y preservar el entorno de la Iglesia, en el ámbito de su propia parcela evitando la expropiación de parte de la misma que, manteniendo la calificación actual, procedería realizar. Se pretende mantener la parcela como una unidad indivisible. Según el PE, 'En todo caso, el mantenimiento de la propiedad privada del jardín justifica, tanto desde el punto de vista de los intereses del Arzobispado como de la claridad desde la Administración, un tratamiento independiente de ambos espacios, aunque se coordinen en un uso público común'./ Por eso se cambia la calificación, no el destino final. Es decir, esta zona se preveía como comunicación entre la zona verde situada al sur de Luz Casanova y la Plaza del Carbayo. Y, tal como se recoge en el Plan Especial, este destino final se sigue manteniendo, pero manteniendo la propiedad privada del jardín".

Afirma la autora del informe que "la modificación no pretende un cambio en el destino final de la zona, sino que se realiza por coherencia con la protección de la parcela en su conjunto por ser el entorno de protección de la Iglesia del Carbayo./ Esta zona se preveía como comunicación entre la zona verde de Luz Casanova y la Plaza del Carbayo, de forma que se dé continuidad a estas dos zonas de esparcimiento. Este uso se mantiene y se recoge en el propio Plan Especial, con lo que, aunque numéricamente se pierde una superficie de ZV, en la práctica no va a haber diferencia en el uso de la misma antes o después de la modificación realizada./ Además, con el aumento de zonas verdes y espacios libres que se realiza en el Plan Especial por aumento de la edificabilidad que se produce, quedaría justificada en parte esa superficie de zona verde que modifica su calificación".

6. El día 31 de agosto de 2011, el Jefe de la Sección de Apoyo Jurídico II de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo propone “que por la CUOTA se emita informe favorable a los efectos previstos en los art. 87 y 89 del TROTU” y “emitir informe favorable a los efectos previstos en el art. 101.3 del TROTU y art. 281.2 del ROTU y solicitar informe del Consejo Consultivo para la modificación del art. 8.21 del PGO, por la alteración o diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes de uso y dominio público consideradas como sistema general o local en la ordenación urbanística (apartado 1.2.8 de la memoria del PE)”. En el apartado relativo a “antecedentes y objeto” de este informe se señala que “se solicita informe a la Consejería de Cultura y Turismo, si bien, a fecha de remisión del expediente, este no se había recibido”.

7. Con fecha 4 de octubre de 2011, el Secretario de la CUOTA comunica a la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés el acuerdo adoptado por aquel órgano, en Permanente y en sesión celebrada el 13 de septiembre de 2011, en el sentido de “emitir informe favorable del instrumento de ordenación urbanística referenciado a los efectos previstos en los artículos 67 y 89 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril (...). Todo ello sin perjuicio y a salvo de las modificaciones que afecten a las Zonas Verdes, que han de ser sometidas al informe del Consejo Consultivo de Asturias antes de su aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, de conformidad con el procedimiento establecido por los arts. 101.3 y concordantes del TROTU”.

8. Mediante Resolución de 18 de noviembre de 2011, la Consejera de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente acuerda elevar al Presidente del Principado de Asturias “el presente expediente para que se solicite dictamen del Consejo Consultivo de Asturias, previos los acuerdos reproducidos adoptados por la Permanente de la CUOTA, respecto a la citada modificación cualificada”.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de diciembre de 2011, registrado de entrada el día 29 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa a la modificación de zonas verdes definidas en el Plan General de Ordenación Urbana (Plan Especial de Mejora y Reforma Interior del Casco Histórico de Avilés) objeto del expediente de la CUOTA núm. 284/2011, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, que establece que “será preceptivo el dictamen en cualquier otro asunto competencia de la Comunidad Autónoma o de los entes locales radicados en su territorio en los que, por precepto expreso de una ley, se exija la emisión de dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias o del Consejo de Estado”. En relación con el precepto citado, el artículo 101.3 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo (en adelante TROTU), aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, dispone que, “Cuando la modificación tenga por objeto alterar la zonificación o el uso de las zonas verdes previstas en el instrumento de ordenación de que se trate, la aprobación será competencia del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio, previo informe favorable del Consejo de Estado y, a partir de su constitución, del Consejo Consultivo del Principado de Asturias en lugar de aquél”.

El dictamen es solicitado por el Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), de la Ley citada

y 40.1, letra a), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio.

SEGUNDA.- Por lo que se refiere al alcance de la intervención del Consejo Consultivo del Principado de Asturias en esta materia, hemos señalado en dictámenes anteriores (Núm. 162/2006, 111/2008, 88/2010 y 369/2011), siguiendo la doctrina constante del Consejo de Estado, que cuando los planes urbanísticos introduzcan una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos, nuestra función consultiva se extiende a verificar si concurren los requisitos de competencia y procedimiento y si la modificación proyectada responde a un interés público que fundamente la incorporación al planeamiento del pretendido cambio, pudiendo ser aceptadas tales mutaciones de zonificación o uso urbanístico solamente cuando respondan a razones de interés general debidamente justificadas, lo que deberá ser apreciado atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso.

Como hemos mencionado, dicha intervención tiene su origen en la tradicional protección de estas zonas en nuestro derecho desde la Ley 158/1963, de 2 de diciembre, sobre Condiciones y Procedimientos de Modificación de Planes de Ordenación Urbana y de Proyectos de Urbanización cuando afecten a Zonas Verdes o Espacios Libres previstos en los mismos, y en este momento encuentra amparo en la propia Constitución. En efecto, su artículo 45, después de reconocer a todos el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, impone a los poderes públicos el deber de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente. Por su parte, el artículo 47 les impone también el deber de regular la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

Por ello, la legislación urbanística no se limita a exigir la existencia de las zonas verdes, sino que, además, impone determinadas formalidades para modificar los instrumentos de planeamiento que las definen, incluyendo la

intervención de los más altos órganos de la Administración activa (Consejos de Gobierno) y de la Administración consultiva (Consejo de Estado o equivalentes autonómicos).

Ahora bien, justificada la intervención en general de los órganos consultivos, y en particular de este Consejo, en la tramitación de los procedimientos urbanísticos que así lo establezcan, y que afecten a la modificación de zonas verdes, en modo alguno puede considerarse aquella en términos tan amplios que se extienda a la verificación de la legalidad de los distintos aspectos de la actuación urbanística que se somete a su consulta, sino que ha de limitarse a la defensa de estas zonas y del interés público que las mismas representan, ya que tal es la razón que determina su intervención.

TERCERA.- De acuerdo con lo que acabamos de expresar, el asunto que a nuestra consideración se somete se centra en el análisis de la modificación que se contiene en el Plan Especial de Mejora y Reforma del Casco Histórico de Avilés, actualmente en tramitación, en lo relativo a la calificación como “equipamiento privado” de una parcela que el Plan General de Ordenación Urbana contempla como zona verde. La citada parcela se encuentra comprendida en el entorno de protección de la Iglesia de Santo Tomás de Canterbury, declarada Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, por Decreto 70/2006, de 29 de junio.

En el Principado de Asturias el régimen aplicable al procedimiento de modificación de los instrumentos de ordenación urbanística, como es el que nos ocupa, viene dado por lo dispuesto en el artículo 101 del TROTU. El apartado 1 de este precepto dispone, a modo de regla general, que “Las modificaciones de cualquiera de los elementos de los instrumentos de ordenación urbanística se sujetarán a las mismas disposiciones enunciadas para su tramitación y aprobación”.

Los apartados siguientes del precepto someten a reglas adicionales determinadas modificaciones del planeamiento, entre ellas, las que tengan por objeto “alterar la zonificación o el uso de las zonas verdes previstas en el

instrumento de ordenación”, como en el supuesto que examinamos, y a las que el artículo 281 del Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias (en adelante ROTU) denomina “modificaciones cualificadas”. Respecto de ellas, el apartado 3 del mencionado artículo 101 del TROTU, recogido en el artículo 279.3.c) del ROTU, y desarrollado en el citado artículo 281 del mismo Reglamento, establece que su aprobación “será competencia del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio, previo informe favorable del Consejo de Estado y, a partir de su constitución, del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”.

Debemos verificar, por tanto, y en primer lugar, si se han cumplido las disposiciones sobre la “tramitación y aprobación” del planeamiento. Por tratarse de la aprobación de un Plan Especial de Reforma Interior, su régimen jurídico viene determinado en el artículo 89 del TROTU, que remite “al procedimiento establecido para los Planes Generales de Ordenación, con las modificaciones que se señalan en este artículo”. El procedimiento será, pues, el establecido para la tramitación del planeamiento general en los artículos 86 y siguientes del mismo Texto Refundido, con las salvedades señaladas en el artículo 89 antes citado.

En aplicación de la normativa citada, consideramos que se han cumplido los requisitos de procedimiento para la aprobación de la modificación que se pretende.

Según consta en el expediente, se ha solicitado asimismo el informe de la Consejería competente en materia de cultura, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 55.2 y 60 de la Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural. No consta que el informe haya sido emitido, lo que no obsta, pese al carácter determinante y final propio de nuestro dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.4 de la Ley reguladora de este Consejo Consultivo, la continuidad del procedimiento. En efecto, aun cuando el informe de la Consejería es preceptivo y ha de ser, además, favorable, la mencionada Ley de Patrimonio Cultural dispone que “se entenderá

favorable” si transcurre el plazo que en la propia norma se establece, lo que ha sucedido en este caso.

CUARTA.- En cuanto al fondo, ya hemos señalado que la modificación de zonas verdes requiere la existencia de un interés público que ha de quedar acreditado en el procedimiento, aun cuando tal afectación se refiera a superficies reducidas.

En el caso que analizamos, la modificación propuesta tiene por finalidad, según se expresa en la Memoria justificativa del Plan, posibilitar que “la conexión” entre “dos espacios públicos”, como son la plaza del Carbayo y el parque situado al sur de la calle Luz Casanova, “se solucione” abriendo paso a través del “jardín de la Iglesia”, una parcela de titularidad privada que se encuentra calificada en el Plan General de Ordenación como zona verde. Descartada la adquisición municipal de la parcela para transformarla de hecho en la dotación pública contemplada por el Plan General, y al objeto de “permitir el libre acceso a través de este paso” -para lo que se cuenta con el consentimiento del propietario de la parcela-, han de acometerse obras de urbanización, de forma que “el desnivel existente entre la plaza y el parque se salve mediante escalera o rampa, adosada al muro y con traza paralela al mismo”. Así, en el Plan cuya aprobación se pretende el jardín pierde su condición de zona verde y pasa a ser calificada como “equipamiento privado”. Una línea marcada como “servidumbre de paso” indica en los planos la obligatoria habilitación para el tránsito peatonal.

La modificación propuesta se realiza sin compensación, pese a que, según dispone el artículo 281.3 del ROTU, “la aprobación de los cambios requerirá que la superficie de zona verde que se destine a otro uso sea sustituida por otra de análoga superficie y funcionalidad situada en su entorno próximo o, en su caso, en el mismo sector”. El informe de la Arquitecta de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de 8 de julio de 2011, justifica tal falta de compensación de la parcela -de la que se señala que

tendría, según medición del catastro, “aproximadamente 210 m²”- en la continuidad del uso como zona verde previsto en el planeamiento.

En este caso, resulta de los documentos incorporados al expediente que analizamos que la constitución de una servidumbre de paso peatonal a través del jardín privado de la iglesia atiende a la consecución de un interés público de carácter general: la conexión de dos espacios de la ciudad -la plaza del Carbayo y el parque de Luz Casanova- destinados al uso y esparcimiento públicos.

El jardín de la iglesia mantiene su titularidad, pero se abre al tránsito de los viandantes. La conservación de la titularidad de todos los terrenos incluidos en el entorno de protección establecido en la declaración como Bien de Interés Cultural de la iglesia de Santo Tomás de Canterbury atiende asimismo, como se desprende de la Memoria justificativa del Plan y destaca la CUOTA, a las obligaciones de conservación de la iglesia de Sabugo y su entorno de protección, impuestas por la declaración de Bien de Interés Cultural y por el Plan Especial de Protección del Patrimonio Cultural y Catálogo Urbanístico de Avilés. Así, según se señala en la Memoria que acabamos de citar, el Plan Especial de Protección del Patrimonio Cultural y Catálogo Urbanístico vigente obliga a mantener “vestigios visibles de la estructura parcelaria antigua”, respetando tanto el “parcelario existente” como “el trazado de espacios públicos, calles y plazas” y “el mantenimiento de las tapias o cierres de parcela a espacios públicos”. Para atender a tal propósito de conservación, y según se expresa en el mismo documento, se propugna “el mantenimiento del jardín de la iglesia como espacio ‘privado’ de transición”, lo que “evita la generación de una auténtica calle, que provocaría efectos indeseables tanto sobre la funcionalidad como sobre la percepción espacial histórica de la plaza del Carbayo. De otra forma se modificaría la ‘escala’ de la propia plaza, a la vez que se fracturaría la relación entre la iglesia y las edificaciones que conforman la plaza”.

Por ello, no encuentra este Consejo objeción alguna a la modificación pretendida, en tanto que tiene por objeto satisfacer un interés general amparable por la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede aprobar la modificación de zonas verdes definidas en el Plan General de Ordenación Urbana (Plan Especial de Mejora y Reforma Interior del Casco Histórico de Avilés) sometida a nuestra consulta.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón,

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.